

Lo que quizá equivocó á la Corte de Montpellier es que consideró la donación con reserva de renta vitalicia como una renta constituida á título oneroso. En el caso no tenía fundamento; la donación sobrepasaba el valor de la renta, luego había liberalidad. Pero el caso se presentó en que la liberalidad era realmente un acta á título oneroso. Por acta notariada pasada bajo forma de donación el donante declaraba dar á dos esposos una suma de 1100 francos con cargo de pagar al donante durante su vida una renta vitalicia de 110 francos. Once días después del acta el acreedor muere. Sus herederos piden la nulidad del acta como constituyendo una renta vitalicia á título oneroso. Esta demanda fué acogida por el primer juez y en el recurso la decisión fué confirmada por la Corte de Casación. El Tribunal de Tours había resuelto que la verdadera intención de las partes había sido constituir una renta á título oneroso, apesar del nombre de donación dada en el acta. En efecto, la renta de 110 francos para un capital de 1100 representaba el interés al 10 por 100, tipo ordinario á los que las rentas vitalicias se constituyen; además, el acreedor estipulaba todas las garantías de pago que son de uso en una constitución de renta. La Corte de Casación, después de haber recordado estos hechos, dice que la sentencia atacada declarando que tal contrato no era una donación sino un contrato de renta vitalicia á título oneroso había sacado de los hechos una consecuencia legal y regular, y que su decisión estaba al abrigo de toda clase de ataque. Siendo el acta á título oneroso el art. 1975 debía aplicarse. (1)

285. El art. 1975 se aplica sin ninguna dificultad á las rentas constituidas en la persona de un tercero cuando las partes ignoraban que este tercero estuviera atacado de la enfermedad de la que llegó á morir á los veinte días. ¿Pero

1 Denegada, 10 de Julio de 1855 (Daloz, 1856, 1, 175).

qué debe decidirse si el acreedor tenía conocimiento de este hecho y si, no obstante, pagó el capital ó entregó la cosa mueble ó inmueble por la que la renta fué constituida? Hay controversia acerca del punto de saber si el acta puede valer como donación. En nuestro concepto hay que aplicar los principios que rigen las obligaciones sin causa que el deudor ejecuta voluntariamente. En la teoría del Código el contrato está sin causa cuando la persona en quien fué constituida está atacada, cuando el contrato, de la enfermedad de la que murió en los veinte días. Si no obstante el acreedor presta la cosa mediante la que fué creada la renta hace un pago indebido y puede repetir lo que pagó sin causa, siempre que haya pagado por error; si pago conscientemente no hay lugar á la repetición. Queda por saber si el pago puede equivaler á una condición. Si una cosa inmueble ó una suma de dinero fué pagada para la constitución de renta habrá donativo manual porque se supone que aquel que paga sabiendo que nada debe entendió dar, y los donativos manuales son válidos. Si es un inmueble lo que fué entregado hay una duda; se puede decir que el acreedor rentista hizo una donación bajo la forma de constitución de renta, lo que la jurisprudencia admite. Pero para que la doctrina consagrada por la jurisprudencia sea aplicable es necesario que el acta á título oneroso que contiene una donación sea válida como tal. Y, en el caso, el contrato es más que nulo: es inexistente; luego no hay constitución de renta ni donación; por tanto, el que ha entregado un inmueble podrá reivindicarlo. (1)

286. ¿Si la renta está constituida en la persona del acreedor rentista sus herederos podrán invocar el art. 1975? La jurisprudencia se pronunció por la afirmativa y la solución no nos parece dudosa. Hay una razón para decidir: son los

1 Véase, en sentido diverso, Durantón, t. XVIII, p. 125, núm. 144. Pont, t. I, p. 366, núm. 720. Aubry y Rau, t. IV, p. 583, notas 9 y 10, pfo. 388.



términos generales de la ley que no distingue en qué persona está constituida la renta. (1) Se ha, sin embargo, encontrado una objeción en la redacción del art. 1975. Comienza por decir: *Lo mismo sucede con el contrato*; de esto se concluye que prevee el mismo caso que el artículo precedente; y el art. 1974, al declarar sin efecto el contrato de renta vitalicia creado en una persona que ya había muerto cuando el contrato, supone necesariamente que la renta está constituida en la persona de un tercero; luego, se dice, es esta misma hipótesis la que prevee el art. 1975. Esta interpretación hace decir á la ley lo que no entendió decidir. Las palabras *sucede lo mismo* se refieren al efecto del contrato y no á la persona, acreedor ó tercero, en quien la renta fué constituida; ni el art. 1974 ni el art. 1975 distinguen, y en rigor se concibe su aplicación hasta en el caso en que la renta estuviera constituida en la persona del acreedor si hubiera dado mandato para constituir la en su persona y que el mandatario ignorase su muerte. Se ha hecho otra objeción. El acreedor, se dice, que crea una renta en su persona cuando está enfermo no puede ignorar la enfermedad de que está atacado; si, apesar de esto, hace la prestación á la que le obliga el contrato la hace sabiendo que no la debe hacer; es decir, que hace una liberalidad. La contestación es fácil y perentoria. Aquellos que hacen esta objeción se olvidan de que por un beneficio de Dios los enfermos se hacen ilusión acerca de la gravedad del mal que padecen. Sin duda saben que están enfermos, pero no se imaginan que están á punto de morir. Luego para con ellos el art. 1975 es aplicable. (2)

Puede, sin embargo, suceder que el enfermo no se haga ilusión acerca de su estado; si no obstante ejecuta el contra-

1 París, 9 de Febrero de 1807, y Rouen, 25 de Enero de 1808 (Dalloz, en la palabra *Renta vitalicia*, núm. 53). Denegada, 19 de Enero de 1814 (*ibid.*, número 62, 1.º)

2 Durantón, t. XVIII, p. 132, núm. 149.

to ¿habrá liberalidad? La misma controversia se reproduce en la hipótesis precedente. Las dos hipótesis son idénticas, puesto que en una y otra el contrato es inexistente por falta de causa ó por causa falsa (núms. 276-280). La decisión debe, pues, ser la misma.

287. Hay una dificultad más seria. La renta está constituida en muchas personas, sean terceros, sean acreedores rentistas: una de las personas muere á los veinte dias; ¿quedará sin efecto el contrato? La jurisprudencia está casi unánime en decidir que en este caso no há lugar para la aplicación del art. 1975. Sin embargo, la sentencia más reciente se ha pronunciado por la opinión contraria y, en nuestro concepto, ha sido bien juzgado. Hé aquí el caso. Una renta está creada en dos personas y estipulada la condición de pagarse en totalidad hasta la muerte del supérstite. Cuando el contrato uno de los acreedores rentistas fué atacado de una enfermedad de que murió á los veinte dias; ¿el contrato es nulo en el sentido del art. 1975? La ley lo declara sin efecto cuando el acreedor rentista estaba moribundo cuando el contrato; ya hemos dado la razón (número 280); asimila este caso á aquel en que el acreedor rentista estaba muerto; por lo tanto, el contrato no tiene causa. ¿Hay causa cuando la renta es constituida en dos personas y que uno de los acreedores rentistas llega á morir á los veinte dias? Tal es la dificultad. Nosotros creemos que no hay causa en el sentido de que la que queda no es a que ha ligado á las partes en el contrato. Aun hay una causa, puesto que queda una persona, un acreedor que gozará de la renta; pero no es esta la causa que ha determinado el primer contrato: el motivo jurídico que ha obligado á las partes á contratar es que la renta debía constituirse en dos personas: los dos acreedores de la renta; es sobre esta causa en lo que las partes han calculado las probabilidades de vida ó de muerte y fijado, en consecuencia, el monto de la



renta, conforme la duración probable de la existencia de los rentistas. Llega á morir uno de ellos: esto es en el sistema de la ley como si no hubiera existido cuando el contrato; la causa no es ya la misma; no se puede mantener para una vida lo que ha sido estipulado para dos vidas; luego el contrato decae. Esto es lo mismo que la Corte de Burdeos dice en otros términos. La renta había sido constituida en la persona de un matrimonio y la mujer murió. Si, dice la sentencia, la mujer no hubiera vivido en la época en que se extendió el contrato no se podría mantener la renta sin que se substituyera arbitrariamente á la convención de las partes otra convención esencialmente distinta; es decir, un contrato de renta vitalicia creada para una sola persona en vez de para dos. Y la ley asimila al acreedor de una renta moribundo al muerto; luego manteniendo el contrato, á pesar de la defunción de la mujer, se substituíó un contrato por otro, y el contrato difiere porque la renta difiere. Esto también está fundado en razón. Es cierto que si las partes hubieran previsto que la mujer llegaría á morir en los veinte días no habrían tratado ó lo habrían hecho bajo otras condiciones; las probabilidades de muerte no son las mismas para una persona que para dos. Luego en la intención de las partes contrayentes el primer contrato decae, salvo que hagan nuevo contrato, pero no es de justicia imponerles el antiguo contrato cuando este contrato estaba fundado en una causa que no existe. (1)

Hemos dicho que la jurisprudencia es contraria. Hay una sentencia de la Corte de Casación cuya doctrina se sigue generalmente. La Corte parte del principio de que las convenciones legalmente formadas hacen luz para los que las forman. Luego cuando se constituye en varias personas la constitución debe mantenerse, á menos que la ley no permita romperla; y el art. 1972, que prevee el caso de una ren-

1 Burdeos, 2 de Enero de 1874 (Dalloz, 1875, 2, 180).

ta constituida en muchas personas, no admite ninguna excepción ni modificación en la irrevocabilidad de este contrato. En cuanto al art. 1975, que consagra realmente una excepción al derecho común, se aplica únicamente al caso en que la renta ha sido creada sólo para una persona ya atacada, cuando el contrato, de la enfermedad de que murió después de los veinte días; esta excepción, determinada por la falta de suerte aleatoria, debe ser mantenida en los límites que el legislador mismo prescribió; y la muerte de uno de los acreedores rentistas deja subsistir la cláusula aleatoria en provecho de otro; luego no se está ni en el texto ni en el espíritu del art. 1975, se está bajo el imperio de la regla en virtud de la cual todo contrato es irrevocable. (1)

Nos parece que esta argumentación descansa en una base falsa; la Corte dice que el art. 1975 consagra una excepción al principio de la irrevocabilidad de los contratos. Hemos dicho cuál es la opinión de Pothier: considera el contrato como estando viciado por un error substancial; el Código, al declarar el contrato sin efecto, supone que no tiene causa. ¿Es que la falta de causa ó el error substancial son una excepción á la irrevocabilidad de las convenciones. Cualquiera que sea la explicación que se adopte, la falta de causa ó el error de la substancia de la cosa, es cierto que el art. 1975 no es más que la aplicación de los principios generales de derecho; se debiera haber admitido que el contrato de venta debe quedar sin efecto aun cuando el legislador no lo hubiese dicho; la teoría de la causa lleva á la consecuencia de que un contrato que no tiene causa ó que reposa en base de una falsa causa no podría producir ningún efecto. Y en el caso la causa que las partes tienen presente no es la que en realidad existe; tienen presente una renta constituida en dos personas, y se encuentra que no hay más

1 Casación, 22 de Febrero de 1820, y en devolución, Grenoble, 21 de Junio de 1822 (Dalloz, en la palabra *Renta vitalicia*, núm. 54).



que una. ¡Cosa notable! La Corte de Casación funda su decisión en la irrevocabilidad de los contratos y su decisión conduce á imponer á las partes un contrato que no entendieron hacer; cambia, pues, sus convenciones manteniéndolas por una causa que las partes no se propusieron. Esto es aplicar el principio de la irrevocabilidad de las convenciones contra las partes en cuyo interés este principio fué establecido. (1)

La jurisprudencia ha consagrado la misma opinión en el caso en que la muerte de uno de los acreedores rentistas arrastra la extinción parcial de la renta. (2) En esta hipótesis hay un motivo más, en nuestro concepto, para romper el contrato declarándolo sin efecto, puesto que la convención produce efectos del todo diferentes de los que las partes se propusieron: querían crear una renta de 1000 francos y sucede que por la muerte de uno de los acreedores sólo queda una renta de 500 francos á favor del supérstite. Esto es una nueva convención que crea la jurisprudencia y que no han querido las partes; el juez no tiene este derecho.

288. El art. 1975 da también lugar á una dificultad. Se supone que el acta de constitución de renta es una acta privada y sin fecha cierta. El acreedor rentista en quien está constituida la renta muere en los veinte días de la fecha del contrato. Primera cuestión: ¿el acta hará fe á su fecha para con los herederos? La afirmativa está escrita en el texto del Código. Se debe desde luego apartar el artículo 1328, puesto que los herederos no son terceros. Queda el art. 1322 que dice que el acta privada reconocida ó comprobada tiene entre los que la subscribieron y sus herederos la misma fe que el acta auténtica. ¿Se aplica esta disposi-

1 En sentido contrario. Aubry y Rau, t. IV, p. 584, notas 12 y 13, pfo. 388; Pont, t. I, p. 367, núm. 721. Esta es la opinión general. Véase, en el sentido nuestro, Labbé, en Sirey, 1865, 2, 321, nota, y Bidart, *Revista práctica*, 1868, t. XXII, ps. 323 y siguientes.

2 Burdeos, 10 de Febrero de 1857 (Dalloz, 1858, 2, 7). Lyon, 1.º de Julio de 1858 (Dalloz, 1859, 2, 27).

ción á la fecha que las partes han puesto á su firma privada? Sí, pero en este sentido: que la fecha puesta en una acta privada no es otra cosa que la declaración de las partes de haber redactado un acta tal día. Esta declaración hace fe, como cualquiera otra declaración de las partes. ¿Pero qué fe? ¿Hace fe hasta inscripción de falsedad? Sí, por el hecho material de la declaración. Nó, por la verdad de la declaración. Se es, pues, admitido á probar, sin tenerse que inscribir por falsedad, que el acta ha sido antefechada.

Tales son los principios; los hemos examinado en el título *De las Obligaciones*. No los hay que hayan dado más controversia en doctrina, y la jurisprudencia está confusa é insegura. La misma confusión se encuentra en la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto á la fecha, en el caso del artículo 1975. Si se atiende uno al art. 1322, tal como lo hemos explicado, la decisión es muy sencilla. El acreedor rentista muere veinticinco días después de la fecha del contrato; los herederos pretenden que el acta ha sido antefechada y que, según la verdadera fecha, su autor murió en los veinte días; que, por tanto, el contrato es nulo y sin efecto. ¿Se les admitirá á probarlo? La afirmativa es segura, pues no atacan el hecho material de la fecha, reconocen que esta fecha fué puesta cuando el contrato, pero contestan la verdad de dicha fecha sosteniendo que el acta fué antefechada; este es el derecho de las partes contratantes, este es también el derecho de sus herederos.

¿Con qué prueba podían establecer la antefecha? La dificultad está en saber si la prueba testimonial es admisible. En efecto, los herederos pueden invocar el art. 1348, según el cual la prueba por testigos está indefinidamente admitida cuando el demandante ha estado en la imposibilidad de procurarse una prueba literal, y tal es la situación de los herederos; si el acta ha sido antefechada es preci-



samente contra ellos y en fraude de sus derechos; se les debe, pues, permitir probar la antefecha por testigos, lo que hace igualmente admisibles las presunciones del hombre. (1)

Tal es la decisión según los principios. Escuchemos á la Corte de Casación. En un primer caso la sentencia atacada había decidido que el contrato de renta no tenía fecha cuando lo firmaron las partes y que se le había puesto después. Esto es violar, dice el recurso, el art. 1322, en virtud del cual el acta privada tiene igual fe que la auténtica; luego hasta inscripción por falsedad. ¿Qué contesta la Corte? Que no era contravenir el art. 1322 decidir que el acta no tenía fecha cuando el contrato. Esto supone que el art. 1322 tiene el sentido que le daba el recurso, lo que no es exacto, pues la fecha puesta en una acta privada no hace fe hasta inscripción de falsedad; esto es lo que la Corte hubiera debido decir, estableciendo el verdadero significado de la ley. En lugar de esto se apoya en el art. 1975 cuando es el art. 1322 el que es el sitio del debate. En otra sentencia la Corte de Casación dice que el art. 1975 introduce una excepción á la regla del art. 1322 en que anula el contrato de renta creado en una persona muerta en los veinte días, sin distinción de las actas privadas y de las auténticas. (2) ¿Como habría el art. 1975 de derogar el artículo 1322 cuando no se ocupa de la fuerza probante de las actas? Se ve que no sabe la Corte cómo apartar el artículo 1322; la prueba es que le da un sentido que no tiene. No hay ninguna antinomia entre el art. 1975 y el art. 1322; no hay, pues, lugar á conciliarlos considerando el uno como una excepción al otro.

1 Compárese Durantón, t. XVIII, p. 184, núm. 151. Aubry y Rau, t. IV, p. 586, nota 17, pfo. 388. Pont, t. I, p. 368, núms. 722-724. Troplong, núm. 277.  
2 Denegada, 19 de Enero de 1814, y casación, 5 de Abril de 1842 (Dalloz, en la palabra *Renta vitalicia*, núm. 62, 1.º, y núm. 65.

### § III.—DEL TIPO DE LA RENTA.

289. «La renta vitalicia puede ser constituida al tipo que plazca á las partes contratantes fijarle» (art. 1976). Cuando la renta vitalicia está constituida mediante una suma de dinero el contrato es un préstamo (núm. 261). De ahí la cuestión de saber si las disposiciones restrictivas del tipo del interés reciben su aplicación á la constitución de renta vitalicia. Esta es la cuestión que el art. 1976 decide negativamente. En el sistema del Código Civil la decisión era cuando menos inútil, pues supone que el tipo del interés convencional no puede exceder del interés legal, y el Código permitía á las partes contratantes estipular un interés superior al legal. Con más razón el tipo de las anualidades debía ser abandonado á las libres estipulaciones de las partes, pues las anualidades no son intereses, se componen de una parte del capital, puesto que el fondo queda perdido y que el acreedor rentista lo recibe en anualidades aumentadas con los intereses. Estos intereses y anualidades son superiores al interés convencional tal como lo fijó la ley de 3 de Septiembre de 1807, porque el deudor gana el capital mediante las anualidades que paga durante la vida del acreedor rentista. El tipo de las anualidades depende de las probabilidades de vida ó de muerte del acreedor rentista; es ordinariamente de 10 por 100. Bajo el imperio de la legislación francesa se ha preguntado si este interés es usurario; se entiende que la jurisprudencia se decidió por la negativa, á no ser que la constitución de renta tuviera por objeto disfrazar un préstamo con intereses excesivos. (1) Estas controversias no tienen objeto para nosotros desde que la ley belga de 1865 ha vuelto al principio de la libertad que el Código consagra (art. 1907).

1 Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Renta vitalicia*, núms. 72-74.